

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 601-37532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, vinculándose de oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta capital**.

SITUACION FACTICA

Relató el apoderado del accionante, que su representado, señor **JOSE SINFORIANO BELTRÁN GUTIÉRREZ**, nació el día 03 de julio de 1954, tiene 69 años, por lo ostenta la calidad de adulto mayor, según la Ley 2055 de 2020.

Mediante sentencias de primera instancia, dictada el 22 de julio de 2013, por el Juzgado 10º Administrativo de Descongestión de Bogotá, y de Segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E", de fecha 18 de noviembre de 2014, se dispuso: *"Reliquidar la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados por mi mandante durante el último año, tales como el salario base, sobresueldo y prima de vacaciones, así como la prima especial y la prima de navidad, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2009; confirmando la declaración de no descuento de salud sobre la mesada adicional y declara inhibido para las demás pretensiones"*. En ese orden, la Secretaría de Educación de Bogotá, emitió la Resolución No. 8733 del 05 de diciembre de 2016, que según su criterio, no sufraga en debida forma las diferencias, indexación e intereses ordenados en el fallo, hecho que conllevó a que se radicara acción ejecutiva ante el Juzgado 53 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Segunda, autoridad que dispuso mandamiento de pago el día 12 de enero de 2018 y aprobó la liquidación de crédito en proveído del día 9 de noviembre de 2021, radicando las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo ante la autoridad competente.

Con **radicado No.2021- PENS-004592 del día 08 de noviembre de 2022**, solicitó ante la Secretaría de Educación, el acatamiento del fallo judicial y como pasaron cuatro meses sin obtener respuesta alguna, radicó acción constitucional que tramitó el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, autoridad que mediante sentencia del día 11 de abril de 2023, amparó el derecho fundamental de petición ordenando a la Secretaría de Educación de Bogotá: emitir respuesta a la petición radicada por el señor JOSE SINFORIANO BELTRÁN GUTIÉRREZ el día 8 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el amparo concedido, no comporta el sentido en que deba ser entregada la respuesta.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ el 13 de abril de 2023, respondió la acción constitucional manifestando que envió en dos ocasiones el proyecto de acto administrativo a la FIDUPREVISORA para su aprobación y devolvieron el expediente en estado NEGADO, encontrándose a espera de que la sociedad fiduciaria proceda a hacer el respectivo estudio y les envié la hoja de revisión y así pueda la secretaria proferir acto administrativo final aportando captura de pantalla del aplicativo On Base mediante el cual, se realizó la digitalización de las prestaciones para estudio de la Fiduprevisora S.A., en el cual, se evidencia que la prestación se encuentra debidamente cargada, radicada y en espera de ser estudiada por la sociedad fiduciaria, por manera que a la fecha no se ha proferido un acto administrativo final, situación que le ha causado a su mandante perjuicios, ya que requiere de esta suma de dinero para satisfacer necesidades actuales, pues le descuentan un poco menos del 50% de su mesada para satisfacer sus necesidades básicas.

Esta actuación fue recibida por reparto el 25 de septiembre de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

### DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

El apoderado judicial del accionante, sostuvo no ha tenido respuesta CLARA y de FONDO, así que, no solo se ha vulnerado los derechos fundamentales de su mandante de debido proceso, a tener una vida digna, el mínimo vital, la igualdad, seguridad social, sino también el derecho de petición; atentando además, contra los principios de celeridad y oportuna respuesta de las entidades públicas, además de incumplir el mandato emanado de la sentencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada y que es de obligatorio cumplimiento.

La pretensión, es la siguiente:

*“PRIMERO: Tutelen los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la accionada, en lo que respecta a la vida, vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 29, 48 y 53 de mi mandante. SEGUNDO: Ordene a las entidades NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y de forma definitiva, emitiendo acto administrativo en el que dé cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo y pagando la pensión de jubilación del accionante ajustada a derecho. En garantía del mínimo vital y la vida.”*

En respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho al momento de avocar conocimiento, el apoderado judicial del accionante, aclaró lo siguiente:

→ *“Su señoría el objeto de la acción constitucional es dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas dentro del proceso ejecutivo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.*

→ *“Sin embargo, con la acción de tutela radicada ante el Juzgado Séptimo De Familia de Bogotá mediante sentencia del día 11 de abril de 2023 solo amparó la pretensión subsidiaria, amparando el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada en el término de 48 horas siguientes a la notificación de está, dar una respuesta a la petición del 08 de noviembre de 2022.*

→ *“La Secretaria de Educación de Bogotá respondió el 13 de abril de 2023, manifestando que envió en dos ocasiones el proyecto de acto administrativo a la Fiduprevisora para su aprobación y envían el expediente en estado NEGADO, encontrándose a espera de que –sic- la sociedad fiduciaria proceda a hacer el respectivo estudio y les envié la hoja de revisión y así pueda la secretaria proferir acto administrativo final aportando captura de pantalla del aplicativo On Base.*

→ “Lo que buscamos es dar a conocer al despacho que desde dicha respuesta del 13 de abril de 2023 han pasado más de 06 meses y aún no han acatado tal decisión, cuando habían quedado de proferir acto administrativo para el respectivo pago.

→ “En ese sentido y de ser necesario, en aras de que no se preste para interpretar una posible temeridad procesal desistimos de dicha pretensión de amparar el derecho de petición, para en su lugar resolver el único problema jurídico, si es procedente o no ordenar a la Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduprevisora para que actúen de manera coordinada para que acaten la decisión que aprobó liquidación de crédito del día 09 de noviembre de 2021, en un término prudencial y no dejar en vilo a mi poderdante.

→ “No se radicó incidente de desacato para hacer efectivo el fallo de tutela del día 11 de abril de 2023 que amparó el derecho de petición, pues la Secretaria de educación respondió a dicha petición del 08 de noviembre de 2022, por tal razón dicha pretensión de emitir un acto administrativo de fondo no iba a ser resuelto a favor del accionante”.

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, contestó que el señor JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ, está registrado en su base de datos como docente del Distrito y de otro lado, frente al cumplimiento de sentencia, sostuvo que:

1. Mediante **Resolución No. 3849 del 20/08/2010**, se reconoció y ordenó el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a favor del docente JOSÉ SINFORIANO BELTRÁN GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.253.324, en cuantía de \$ 2'036.726, a partir del 19/11/2009. Lo anterior, desvirtúa de manera clara que se está violando el derecho fundamental al mínimo vital, pues, el accionante está recibiendo su mesada pensional.

2. Mediante **Resolución No. 8733 del 05/12/2016**, se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, de fecha 22/07/2013, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, fallo de fecha 18/11/2014, a favor del docente JOSÉ SINFORIANO BELTRÁN GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 19.253.324, mediante el cual ajustó la Pensión Vitalicia de Jubilación en una cuantía de \$ 2.198.945, a partir del 19/11/2009.

3. El docente referido, a través de apoderado judicial inició Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, por medio del cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduprevisora S.A., solicitud que se hizo efectiva.

4. Una vez recibida la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso por parte del apoderado del accionante, **con radicado de entrada No. E-2022-196407 del 09/11/2022**, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales **2021-PENS-004592** del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018.

5. Toda vez que la FIDUPREVISORA S.A., procedió a realizar la radicación del trámite en el aplicativo On BASE, previo a la radicación realizada por el apoderado en la SED, realizó el estudio de la prestación y el día 21 de octubre de 2021 la Sociedad Fiduciaria envió la hoja de revisión, en estado: NEGADA.

6. El día 25 de octubre de 2021, mediante el oficio S-2022-334959, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO remitió a la FIDUPREVISORA S.A., por segunda vez el expediente. Revisando el aplicativo “ON BASE” se evidencia que la prestación fue radicada el 24/03/2021, por el usuario “MANAGER”. Lo que indica que la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso fue radicado directamente por la FIDUPREVISORA, ya que no obra solicitud radicada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. Que es imposible

emitir un acto administrativo que dé cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo, hasta tanto el fallo no se encuentre en firme. En consideración a lo anterior, le solicitamos sea enviada la documentación completa (Auto que libra mandamiento de pago, Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el Auto que aprueba la liquidación y la Ejecutoria) y el fallo en firme para proceder de conformidad.

7. Sólo hasta el 25 de febrero de 2022, la Fiduprevisora S.A., allegó la hoja de revisión por la cual se resuelve la prestación, en estado: NEGADA.

“SIN EMBARGO SEGUN ACTUACIONES REGISTRADAS EN RAMA JUDICIAL, SE INTERPONE RECURSO DE APLEACION MEDIANTE AUTO DEL 29/11/2021, EL CUAL ES ENVIADO AL TRIBUNAL MEDIANTE ACTUACION DEL 15/12/2021, Y SE ESTA A LA ESPERA DE RESOLUCION DEL MISMO, EN ARAS DE EVITAR UN DOBLE PAGO AFECTANDO EL PATRIMONIO DE LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.”

8. El 25 de marzo de 2022, mediante el oficio S-2022-114159, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se da Cumplimiento al fallo de un Proceso Ejecutivo, en favor del accionante JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A.

9. Sólo hasta el 29 de abril de 2022, la FIDUPREVISORA S.A., allegó la hoja de revisión por la cual se resuelve la prestación, en estado: NEGADA.

10. El 12 de diciembre de 2022, mediante el oficio S-2022-381124, una vez el apoderado allegó la solicitud y se reunieron todos los documentos, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se da Cumplimiento al fallo de un Proceso Ejecutivo, en favor del accionante JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ, para estudio y aprobación por parte de la entidad FIDUPREVISORA S.A., recibido en la Sociedad Fiduciaria, el día 21 de diciembre de 2022 a través del aplicativo On Base.

11. El 26 de septiembre de 2023, se requirió nuevamente a la Fiduciaria LA PREVISORA, para que priorice el estudio de la prestación del accionante JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ

12. Por lo anterior, están a la espera de que la Sociedad Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y envíe la hoja de revisión, para que así pueda la Secretaría proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

Destacó que es consciente del derecho que le asiste al accionante de acceder a la prestación, ha cumplido con cada uno de los trámites requeridos para el reconocimiento de dicha prestación. No obstante lo anterior, dependen de la aprobación o no de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el cual tiene una regulación especial, prevista en el Decreto 1272 del 2018.

Por lo anterior, al encontrarse supeditados a la aprobación del proyecto se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recursos del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esta entidad, hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución de la docente JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ.

Resaltó que esa Secretaría el 24 de marzo de 2023, mediante oficio S-2023-116538, dio respuesta a una acción de tutela interpuesta por el accionante por los mismos hechos ante el

Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá, radicada con el número 20230019200. Así las cosas, frente a la acción de tutela radicada nuevamente, el accionante declaró bajo la gravedad del juramento que no había presentado acción SIMILAR en otro despacho judicial, situación que evidentemente no es ajustada a la realidad, ya que se configura UNA ACCION TEMERARIA. Es evidente que, con ambas tutelas el accionante ha pretendido lo mismo, esto es, se dé cumplimiento al fallo contencioso, actuar que se enmarca dentro de la conducta tipificada legalmente como temeraria, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Concluyó solicitando lo siguiente:

1. Declarar improcedente la tutela por haber incurrido el accionante en TEMERIDAD al instaurar simultáneamente dos tutelas en diferentes juzgados bajo los mismos hechos
2. En su defecto declarar improcedente la presente acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante está exigiendo se dé cumplimiento a un fallo judicial, que ordena el pago de una suma de dinero, existiendo otra vía judicial para hacerlo.
3. Vincular y requerir a la FIDUPREVISORA S.A., para que estudie el proyecto de resolución mediante el cual se da Cumplimiento a un Fallo Judicial a favor del accionante JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 del 2018, y sea enviado el expediente del accionante, priorizando la aprobación o no del mismo

2.- **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA** de esta capital, informó que en ese estrado cursó la **acción de tutela con radicado No. 2023-00192**, instaurada por el señor JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - y la FIDUPREVISORA S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y petición. Como pretensiones, se solicitó se ordenara a las accionadas:

*“...NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y de forma definitiva, **efectuando el pago total de la obligación a su cargo, sin más dilaciones,** atendiendo que ya se acudieron a todas las instancias ordinarias, no quedando más que el juez intervenga para que el otro poder - el ejecutivo, acate el estado de derecho, cumpliendo la orden de un Juez de la República.”*

Y, de manera subsidiaria, requirió: “...ampare el derecho de PETICIÓN ... ORDENÉ que en el término de 48 horas la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, dé respuesta a la petición presentada el 08 de noviembre de 2022, de fondo y de manera concreta, completa, congruente y definitiva, informando si va o no a cumplir las órdenes judiciales; en caso que señale que sí, cuándo.”.

Una vez surtido el trámite respectivo, se dictó fallo el 11 de abril de 2023, resolviendo, por una parte, NEGAR la acción de tutela en cuanto a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, por carecer de los requisitos de trascendencia ius fundamental del asunto y subsidiariedad. De otro lado, se TUTELÓ el derecho fundamental de petición del señor JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ, y se ordenó “a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA a través de su representante legal, Director o por quien haga sus veces, que procedan a emitir respuesta a la petición radicada por el señor JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ el día 8 de noviembre de 2022, advirtiéndose que el amparo concedido, no comporta el sentido en que deba ser entregada la respuesta. El 17 de abril de 2023, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, radicó escrito manifestando el cumplimiento del fallo de tutela y aportó anexos

El 24 de abril de 2023, se remitió la acción de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Solicitó la desvinculación del Juzgado del trámite de la acción constitucional interpuesta, en atención a que la petición con la que justifica el accionante su pretensión constitucional, tiene que ver con el cumplimiento de unos fallos judiciales que afirma deben cumplir las entidades accionadas y el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, situaciones ajenas a lo actuado en el asunto de conocimiento de este Despacho.

3.- La **GERENCIA JURÍDICA DE NEGOCIOS ESPECIALES FOMAG, DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, informó que las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: la Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Manifestó que la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación. Resaltando que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

\*ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.

\*PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Consultadas las bases datos de la entidad y sus aplicativos, se evidencia que la prestación FALLO CONTENCIOSO RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION fue radicada con el fin de que esa entidad procediera a adelantar su estudio:

SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Fecha: 2023-09-27	
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		v1.9.1	
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	19,253,324
Nombre Docente	JOSE SINFORIANO	Apellidos	BELTRAN GUTIERREZ
Fecha Nacimiento	1954-07-03	Fallecimiento	
Identificador	2200630		
Generico	PENS PENSIONES	Principal	PJU PENSION DE JUBILACION
Tipo Prestación	RPJU RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Subtipo	RPJUFC FALLO CONTENCIOSO RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Ente Territorial	11001 BOGOTA D.C.		
Departamento	11 BOGOTA D.C.	Municipio	1 BOGOTA D. C.
Establecimiento	999999999999 NO DEFINIDO		
Tipo Vinculación	5 DISTRITAL	Fte.Recurso	3 RECURSOS PROPIOS
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N	Corregido/Ratificado	
Estado Tramite	PEST PENDIENTE DE ESTUDIO	Fecha	2022-12-21
Estado Prestación	RADI RADICADA	Fecha	2022-12-21

Señaló que la revisión de los expedientes que ingresan con solicitudes prestacionales revisten de cierto grado de complejidad, al tratarse de reconocimientos de carácter económico que podrían llegar a afectar el erario público.

Solicitó DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA como quiera que no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, por existir un mecanismo diferente para la protección del derecho que la parte actora considera conculcado, partiendo del carácter subsidiario de la acción constitucional.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- \* Actuaciones del proceso ejecutivo -Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
- \* Fallo de tutela de data 11 de abril de 2023 amparando el derecho de petición, emitido por Juzgado 7 de Familia
- \*Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de fecha 13 de abril de 2023.

2.- La SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, remitió los siguientes documentos:

- \*Oficio No. S-2022-334959 del 25/10/2021.
- \*Oficio No. S-2022-114159 del 25/03/2022.
- \*Oficio No. S-2022-381124 del 12/12/2022.
- \*Soporte radicación plataforma On Base Fiduprevisora.
- \*Hojas de revisión de fecha 21 de octubre de 2021.
- \*Hoja de revisión del 25 de febrero 2022
- \*Hoja de revisión de data 29 de abril de 2022.
- \*Copia del correo de fecha septiembre 26 de 2023 a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., para que priorice el estudio de la prestación del accionante JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ

3.- El JUZGADO 7° DE FAMILIA de esta ciudad, remitió copia informal del expediente de acción de tutela adelantada por el señor JOSE BELTRAN GUTIERREZ.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar, si se presenta temeridad dentro de la acción de tutela instaurada por el accionante, señor **JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ**, por intermedio de apoderado judicial.

### ➤ DE LA TEMERIDAD:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se **rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes**...” - resaltado fuera de texto -.*

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo

funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “*temeridad*” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

En el caso que se analiza, se evidencia una actuación temeraria por parte del apoderado del accionante, como quiera que existe identidad de causa, partes y objeto, ya que son similares las demandas de tutela objeto de este proceso, con la que se tramitó ante el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

En la demanda tramitada en el citado estrado judicial, la situación fáctica descrita daba cuenta que:

“1. El señor JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ, nació el día 03 de julio de 1954, tiene 68 años, ostentando la calidad de adulto mayor, según la ley 2055 de 20201 y en concordancia con el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 (DANE).

“2. A mi mandante por medio del proceso con radicado No. 11001-33-31-029-2012-00038 que fue adelantado en el JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con sentencia de primera instancia dictada el 22 de julio de 2013, la cual fue confirmada parcialmente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SALA DE DESCONGESTIÓN en sentencia de segunda instancia el 18 de noviembre de 2014, ordenando reliquidar la pensión incluyendo todos los factores salariales devengados por mi mandante durante el último año, tales como el salario base, sobresueldo y prima de vacaciones, así como la prima especial y la prima de navidad, efectiva a partir del 18 de noviembre de 2009; confirmando la declaración de no descuento de salud sobre la mesada adicional y declara inhibido para las demás pretensiones.

“3. La entidad accionada emitió la resolución No. 8733 del 05 de diciembre de 2016, en la cual señala dar cumplimiento a los fallos judiciales, pero ello no es así dado que la reliquidación se hizo a partir del 19 de noviembre de 2009, no cumpliendo con la fecha a partir de la cual se debía hacer la reliquidación 18 de noviembre de 2009, además de seguir haciendo descuentos por concepto de salud sobre mesadas adicionales.

“4. Por lo anterior se radicó acción ejecutiva en busca del efectivo cumplimiento de las providencias judiciales.

“5. El JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA emitió el día 12 de enero del año 2018, auto librando mandamiento de pago en favor del señor José Sinforiano Beltrán.

“... 9. En aras de obtener el cumplimiento al fallo, el día 08 de noviembre de 2022 de 2022, se radicó de manera virtual ante la entidad SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA solicitud de cumplimiento al fallo, a la cual le correspondió el radicado No. NURF No. 2021-PENS-004592...”

Y las pretensiones, que se invocaron ante dicho Juzgado de Familia, fueron las siguientes:

“1. Tutelen los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la accionada, en lo que respecta a la vida, vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 29, 48 y 53 de mi mandante.

*“2. Ordene a la entidades NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y de forma definitiva, efectuando el pago total de la obligación a su cargo, sin más dilaciones, atendiendo que ya se acudieron a todas las instancias ordinarias, no quedando más que el juez intervenga para que el otro poder - el ejecutivo, acate el estado de derecho, cumpliendo la orden de un Juez de la República.*

*“3. De manera subsidiaria, aun cuando evidentemente no materializa los derechos fundamentales que se vienen violentando, ampare el derecho de PETICIÓN, así ORDENÉ que en el término de 48 horas la accionada SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de respuesta a la petición presentada el 08 de noviembre de 2022, de fondo y de manera concreta, completa, congruente y definitiva, informando si va o no a cumplir las órdenes judiciales; en caso que señale que si, cuando.”*

Los hechos y pretensiones indicadas en la actuación que le correspondió a este estrado judicial y que se registraran al inicio de esta decisión, son similares, por no decir iguales, con los presentados en la acción de tutela antes descrita. El accionante con las demandas presentadas pretende, el amparo a los derechos vida, vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y petición, pretendiendo del juez constitucional la orden a las entidades accionadas del acatamiento a la orden judicial expedida en el proceso ejecutivo adelantado por el juzgado 53 Administrativo, por lo tanto es indudable que son los mismos hechos y pretensiones, así el togado refiera que desiste del amparo al derecho de petición en esta oportunidad, pues insiste que *el objeto de la acción constitucional es dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas dentro del proceso ejecutivo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas*

En cuanto a la identidad de objeto: es evidente, que las tutelas presentadas por el accionante **JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, asignada al **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, y otra a este juzgado, tienen las mismas pretensiones, es decir, se dé respuesta de fondo y de forma definitiva, frente al cumplimiento de fallos judiciales, reconociendo y pagando la pensión de jubilación del accionante ajustada a derecho.

La identidad de partes: las acciones están dirigidas por la misma accionante contra el mismo demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

Respecto de la TEMERIDAD, la Corte en pronunciamiento de sentencia T-730/2015, dijo lo siguiente:

*“ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA-Presentación de varias tutelas conlleva al rechazo o decisión desfavorable conforme al art. 38 del Decreto 2591/91*

*“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 estableció la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante jueces de la República, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.*

*“Al respecto, la norma en cita expresamente señala que: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

“*ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Triple identidad* “Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto. Precisamente, en la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho funda-mental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

De manera que sin necesidad de analizar de fondo las pretensiones de la demanda de tutela, y conforme lo solicitó la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION, se debe rechazar por temeridad, por expresa disposición legal, siendo necesario reconvenir a la accionante por su actitud desconsiderada de ocupar a varios despachos judiciales con demandas de tutela similares, pues ello genera desgaste de la administración de justicia en tiempo y recursos, vislumbrándose deslealtad del apoderado del actor, pues a sabiendas que con anterioridad su cliente había formulado acción de tutela por los mismos hechos, no tuvo reparo, en radicar nuevamente la misma demanda.

Por último, como en la demanda de tutela, quien representa el accionante, es un profesional del derecho, falsamente juró que no había presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos, se compulsarán copias de todo el expediente digital a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR TEMERARIA**, la acción de tutela interpuesta por el señor, **JOSE SINFORIANO BELTRAN GUTIERREZ**, mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION**, vinculándose de oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta capital**.

**SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS** del expediente digital, con destino a la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA**, para que si existe mérito, investigue al apoderado del accionante, abogado **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DISPONER** que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**  
[notificacionescarlosvalencia@gmail.com](mailto:notificacionescarlosvalencia@gmail.com)

**ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**MINEDUCACION:** [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**FOMAG:** [fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

**SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION:**  
[notificacionestutelas@educaciónbogota.gov.co](mailto:notificacionestutelas@educaciónbogota.gov.co)

**FIDUPREVISORA:** [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA:**  
[flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600